



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)

ESTADO NÚMERO: 016		FECHA DE PUBLICACIÓN: 02 DE FEBRERO DE 2023				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE
05045-31-05-002-2022-00257-01	Ana María Ocampo Duarte	Bancolombia S.A.	Ordinario	Auto del 01-02-2023. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05045-31-05-002-2022-00232-01	Wuit Brayan Osorno Mosquera	Súper Tienda Almerkar de Urabá S.A.S.	Ordinario	Auto del 01-02-2023. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05031-31-89-001-2021-00009-01	Héctor Meneses Sierra	Municipio de Amalfi	Ordinario	Auto del 01-02-2023. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 

05615-31-05-001-2020-00190-01	Edgar Alexander Hincapié Ceballos	Marinella López Marín y Gladys Elena López Marín	Ordinario	Auto del 01-02-2023. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05045-31-05-002-2022-00325-01	Tower de Jesús Ramos Sarmiento	Colpensiones	Ordinario	Auto del 01-02-2023. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05615-31-05-001-2020-00221-01	Jenaro de Jesús Marulanda Valencia	Colpensiones	Ordinario	Auto del 01-02-2023. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05615-31-05-001-2021-00262	Pedro Eugenio Gamboa Moreno, Blas Enrique Ávila Amador, Manuel Emiro Manyoma Hinestroza y Erleys Bermudez Florez	Constructora Contex S.A.S. y SUO S.A.S	Ordinario	Auto del 31-01-2023. No concede recurso.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05615-31-05-001-2020-00304-00	Robinson Ocampo Castaño	Constructora VISASA S.A.S.	Ordinario	Auto del 31-01-2023. No concede queja.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05282-31-12-001-2022-00085-00	Beatriz Elena Serna Mejía	Ladrillera El Tesoro S.A.S	Ordinario	Auto del 31-01-2023. No prospera el recurso de queja.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 

05-615-31-05-001-2020-00246-00	ANGELA LUCIA CASTAÑEDA CARDONA	COLFONDOS Y OTRA	Ordinario	Auto del 27-01-2023. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
--------------------------------	--------------------------------------	---------------------	-----------	---------------------------------------	---	---



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Robinson Ocampo Castaño
DEMANDADO	Constructora VISASA S.A.S.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00304-00
DECISIÓN:	NO CONCEDE QUEJA

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Robinson Ocampo Castaño
DEMANDADO	Constructora VISASA S.A.S.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00304-00
DECISIÓN:	NO CONCEDE QUEJA

HORA: 4:00 p. m.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

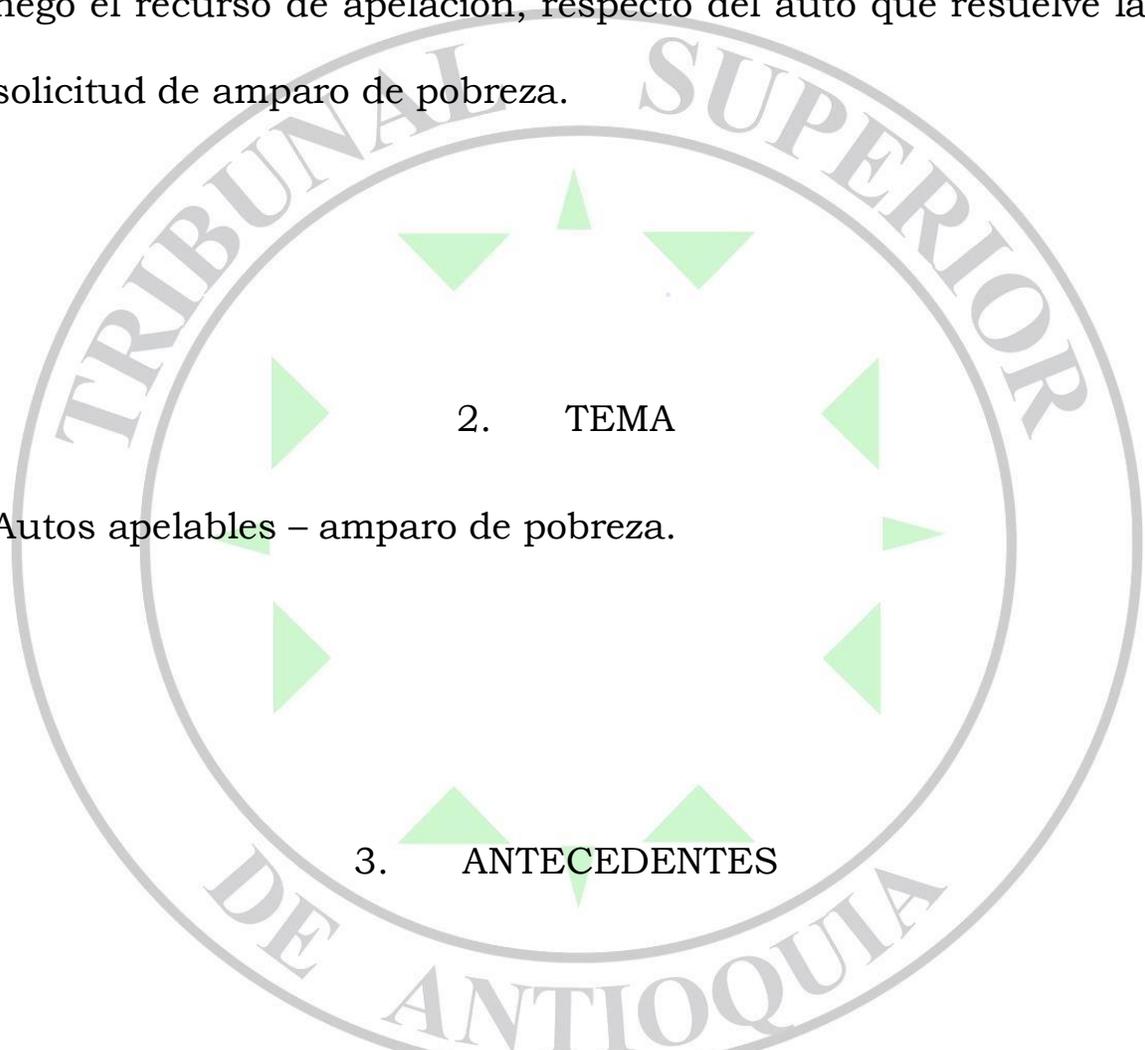
Auto Escritural N. °16

Aprobado por Acta N. °31

1. OBJETO

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Robinson Ocampo Castaño
DEMANDADO	Constructora VISASA S.A.S.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00304-00
DECISIÓN:	NO CONCEDE QUEJA

Resolver el recurso de queja, interpuesto contra la decisión que negó el recurso de apelación, respecto del auto que resuelve la solicitud de amparo de pobreza.



2. TEMA

Autos apelables – amparo de pobreza.

3. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia fue promovida demanda ordinaria laboral por el señor Robinson Ocampo Castaño contra Constructora Visasa S.A.S, Fundación Ferrocarril de Antioquia y

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Robinson Ocampo Castaño
DEMANDADO	Constructora VISASA S.A.S.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00304-00
DECISIÓN:	NO CONCEDE QUEJA

el Municipio de Rionegro, en la que se anexó solicitud de amparo de pobreza¹; una vez cumplidos los requisitos exigidos por el despacho, la demanda fue admitida el 18 de agosto de 2021 y denegada la solicitud de amparo de pobreza debido a que no se demostró la incapacidad económica del solicitante.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicha decisión al argumentar que no se requiere prueba adicional a la afirmación bajo gravedad de juramento de las condiciones de pobreza.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado mediante auto del 3 de agosto de 2022 no repuso la decisión, ni concedió el recurso de apelación como quiera que

¹ Fol. 11, del archivo “02DemandaYAnexos”

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Robinson Ocampo Castaño
DEMANDADO	Constructora VISASA S.A.S.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00304-00
DECISIÓN:	NO CONCEDE QUEJA

esta providencia no está dentro de las susceptibles del recurso de conformidad con el artículo 65 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, y para abundar en razones, citó el auto AL1086-2020.

5. DEL RECURSO DE QUEJA

La apoderada de la parte demandante sustentó la queja², al remitirse al numeral cinco del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; que se refiere a la negación del trámite de un incidente o su decisión, con lo cual la solicitud del amparo de pobreza debe tramitarse como tal, según lo establece

² Archivo "15EscritoREcursoApelacion", en el expediente digitalizado.

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Robinson Ocampo Castaño
DEMANDADO	Constructora VISASA S.A.S.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00304-00
DECISIÓN:	NO CONCEDE QUEJA

el mismo auto, citado por el despacho para resolver la petición;
el cual, en su criterio, tuvo una interpretación errada.

6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por lo previsto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece la procedencia del recurso de queja contra la providencia del juez que deniegue el recurso de apelación.

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Robinson Ocampo Castaño
DEMANDADO	Constructora VISASA S.A.S.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00304-00
DECISIÓN:	NO CONCEDE QUEJA

6.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, es apelable el auto que negó la solicitud de amparo de pobreza.

6.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Robinson Ocampo Castaño
DEMANDADO	Constructora VISASA S.A.S.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00304-00
DECISIÓN:	NO CONCEDE QUEJA

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales.

En punto a los tres primeros requisitos, se encuentran satisfechos. Mas, con relación a la procedencia, es necesario remitirnos al caso especial del recurso de queja.

Este fue regulado en el artículo 68 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Robinson Ocampo Castaño
DEMANDADO	Constructora VISASA S.A.S.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00304-00
DECISIÓN:	NO CONCEDE QUEJA

ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

El mismo es un recurso de carácter más procesal que sustancial dirigido a subsanar la falencia procesal de quien deniega la alzada siendo procedente concederla; con lo cual; no tiene como fin dirimir los puntos debatidos en la Litis, sino determinar “*si la negativa del juez o Tribunal a conceder un recurso de apelación o casación fue equivocada o si por el contrario se ajusta al ordenamiento jurídico existente*”³

³ BOTERO ZULUAGA, Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; pág. 350; EDITORIAL IBAÑÉZ, Bogotá, 2013.

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Robinson Ocampo Castaño
DEMANDADO	Constructora VISASA S.A.S.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00304-00
DECISIÓN:	NO CONCEDE QUEJA

De igual manera procede cuando si bien se concede la apelación lo hace en un efecto no correspondiente, es decir concederse en el devolutivo cuando debió hacerse en el suspensivo y, al contrario.⁴

Al descender al asunto de autos, nos remitimos al artículo 65 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece cuáles son los autos apelables en el procedimiento laboral:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

⁴ Ibid.

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Robinson Ocampo Castaño
DEMANDADO	Constructora VISASA S.A.S.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00304-00
DECISIÓN:	NO CONCEDE QUEJA

3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Robinson Ocampo Castaño
DEMANDADO	Constructora VISASA S.A.S.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00304-00
DECISIÓN:	NO CONCEDE QUEJA

Jurisprudencia Vigencia

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

Resaltamos como el auto recurrido no se encuentra enlistado como apelable; con lo cual, de plano es improcedente el recurso de apelación en su contra.

Y con relación al argumento de la apoderada, que busca que el amparo de pobreza se tramite como incidente, la Sala no comparte esta interpretación, como quiera que, de conformidad con el artículo 127 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Robinson Ocampo Castaño
DEMANDADO	Constructora VISASA S.A.S.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00304-00
DECISIÓN:	NO CONCEDE QUEJA

Seguridad Social: “solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba sigüiera sumaria de ellos”

Y al examinar el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso que regulan el amparo de pobreza, su oportunidad, trámite y procedencia, no se observa que deba rituarse de forma incidental; ni tampoco aparece así, en el artículo 37 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, relacionado con los incidentes. Con lo cual, el recurso de apelación, fue denegado en debida forma y no hay lugar a conceder la queja.

7. DECISION DEL TRIBUNAL

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Robinson Ocampo Castaño
DEMANDADO	Constructora VISASA S.A.S.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00304-00
DECISIÓN:	NO CONCEDE QUEJA

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de queja propuesto por la apoderada
de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica
en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen,
previas las desanotaciones de rigor.

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Robinson Ocampo Castaño
DEMANDADO	Constructora VISASA S.A.S.
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00304-00
DECISIÓN:	NO CONCEDE QUEJA

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO
DECISIÓN:

Recurso de queja – ordinario laboral
Robinson Ocampo Castaño
Constructora VISASA S.A.S.
Juzgado Civil del Circuito de Rionegro
05615-31-05-001-2020-00304-00
NO CONCEDE QUEJA

Viene de la pag. 15 para firmas



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Beatriz Elena Serna Mejía
DEMANDADO	Ladrillera El Tesoro S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
RADICADO ÚNICO	05282-31-12-001-2022-00085-00
DECISIÓN:	No prospera el recurso de queja.

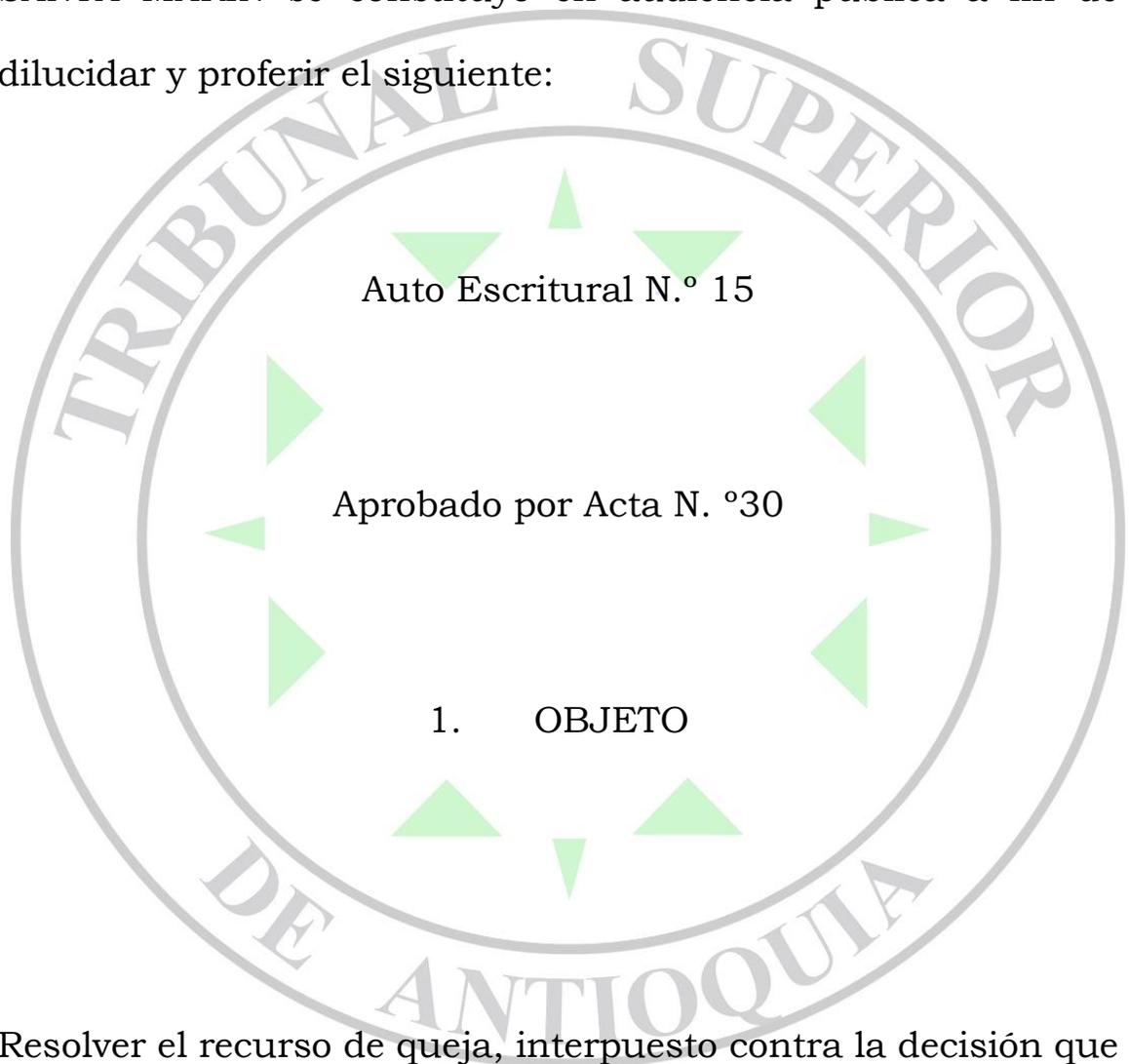
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

HORA: 3:30 p.m.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ordinario laboral
Beatriz Elena Serna Mejía
Ladrillera El Tesoro S.A.S
Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
05282-31-12-001-2022-00085-00

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:



Auto Escritural N.º 15

Aprobado por Acta N.º 30

1. OBJETO

Resolver el recurso de queja, interpuesto contra la decisión que negó el recurso de apelación, respecto del auto que fija fecha para celebración de audiencia.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ordinario laboral
Beatriz Elena Serna Mejía
Ladrillera El Tesoro S.A.S
Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
05282-31-12-001-2022-00085-00

2. TEMA

Autos apelables.

3. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia una vez trabada la litis y fijada fecha para audiencia la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada decisión.¹

El 16 de noviembre de 2022 el juez ordenó suspender la audiencia ya que se interpusieron recursos para tramitar.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

¹ 030MemorialRecursos, en el expediente digitalizado.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ordinario laboral
Beatriz Elena Serna Mejía
Ladrillera El Tesoro S.A.S
Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
05282-31-12-001-2022-00085-00

El 25 de noviembre de 2022 el a-quo negó la reposición del auto de fijación de fecha, ya que si bien la respuesta a la demanda no se ajustó a los parámetros de la norma procesal laboral, de la omisión del despacho no implica que se retrotraiga la actuación procesal para permitir que el apoderado de la demandada subsane los requisitos que no cumplió, como lo atinente a los hechos de la demanda, las pretensiones y lo pertinente a las excepciones de mérito; ya que el mismo profesional del derecho debió prever las consecuencias procesales producto de su negligencia.

No concedió tampoco el recurso de apelación ya que el mismo solo procede cuando la demanda se da por no contestada, lo que no ocurrió en el asunto de autos, ya que la misma sí se dio por contestada de forma tácita y se fijó fecha de audiencia.

Contra dicha decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja; no se repuso la decisión y se remitió el expediente a esta Corporación.

5. DEL RECURSO DE QUEJA

El apoderado de la parte demandada sustentó la queja así:

“El Despacho negó el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, al considerar que por cuanto el mismo solo procede cuando la respuesta a la demanda se da por no contestada, conforme lo dispone el numeral 1ª del artículo 65 del CPTSS modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, evento procesal que no ocurrió en el presente caso, porque según el Despacho la demanda se dio por contestada de “manera tácita” al no haberse pronunciado expresamente respecto de ella y fijar fecha para la audiencia de trámite del artículo 77 del CPTSS.

Con dicha providencia el Despacho incurrió nuevamente en un flagrante Defecto procedimental, al no reponer su propio auto de fecha 10 de noviembre de 2022, existiendo norma expresa en el ordenamiento procesal del trabajo en el párrafo 3ª del artículo 31 del CPTSS, que ordena que el juez debe pronunciarse expresamente si admite o inadmite la contestación de la demanda, luego de realizar el control de legalidad

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ordinario laboral
Beatriz Elena Serna Mejía
Ladrillera El Tesoro S.A.S
Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
05282-31-12-001-2022-00085-00

sobre si cumple con los requisitos formales o si la rechaza al considerar que no fueron subsanados oportunamente cuando fue inadmitida, defecto procedimental que se profundiza porque, la motivación con la que sustentó su decisión, está fundada en dislates, como lo son, sustentarse en precedentes de tutela de efecto inter partes, que no son aplicables al caso ni siquiera por analogía, desconocer el principio *iura novit curia*, la fuerza obligatoria de las leyes procesales y su condición de normas de orden público, violentando directamente el debido proceso, el principio de legalidad el principio de igualdad ante la ley, respecto de mi representada, como los demostraré a continuación:

Es de recordar en primer lugar que no obstante el Despacho un JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, es competente para conocer el proceso ordinario laboral de primera instancia, con fundamento en los artículos 5 y 12 del CPTSS modificados por los artículos 3 y 9 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 respectivamente, al no haber juez laboral en el circuito de Fredonia, por tanto la norma procedimental a la que debe apegarse en Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y solo a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del Código General del Proceso con fundamento en el artículo 145 del CPTSS. Existiendo norma expresa en el ordenamiento procesal del trabajo en el parágrafo 3^a del artículo 31 del CPTSS, que ordena que el juez debe pronunciarse expresamente si admite o inadmite la contestación de la demanda, luego de realizar el control de legalidad sobre si cumple con los requisitos formales o

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ordinario laboral
Beatriz Elena Serna Mejía
Ladrillera El Tesoro S.A.S
Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
05282-31-12-001-2022-00085-00

si la rechaza al considerar que no fueron subsanados oportunamente cuando fue inadmitida, en el proceso laboral no existe la dicotomía que se presenta en el proceso civil, que se origina en que en el CGP no se advierte disposición alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda, del mismo modo que lo hace frente al libelo inicial, circunstancia que es posible haya llevado a un error involuntario por parte del Despacho dada la especialidad civil del Juzgado de conocimiento. Por lo anterior, no era jurídicamente procedente continuar con el trámite procesal laboral determinado en los autos recurridos por el suscrito, esbozando como lo hizo el señor Juez una “admisión tácita de la contestación de la demanda”, infringiendo de manera directa el artículo 13 del CGP, que expresamente consagra que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Al respecto llama la atención que el Despacho no hizo reparo alguno sobre este respecto en la providencia que se recurre, especialmente cuando citó en sus consideraciones la Sentencia T-213 de 2008, en la cual la misma Corte Constitucional se refiere a la observancia de las normas procesales en los siguientes términos:

“7. La fuerza de las leyes procesales y su condición de normas de orden público

.Tradicionalmente, las normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en taxativas y dispositivas. Son taxativas, aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. Llámese dispositivas, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. Así, respecto de las primeras, no resulta lícito derogarlas ni absoluta, ni relativamente en vista del fin determinado que las partes se propongan alcanzar, porque la obtención de este fin se encuentra cabalmente disciplinado por la norma misma[16].

En ese orden, se encuentran dentro de las llamadas normas taxativas, las relativas a los procedimientos, por cuanto su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos.

En efecto, dispone el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil:“Observancia de las normas procesales.Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas”.

Así mismo, en la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal así:

“ (...) 3.En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades.

Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad. Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el

camino que conduce a ella. (..)” Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas.”

En conclusión, en el presente caso no pronunciarse sobre la inadmisión, admisión o rechazo de la contestación de la demanda en un proceso laboral, no es un error invencible para el Juzgador como quiera que existe norma procesal laboral expresa, de orden público y de obligatorio cumplimiento, ni puede ser fundamento excusable de dicho error, el hecho de que el abogado de la parte demandante tenga o no cabal conocimiento en el área del derecho laboral y de la seguridad social; conocimiento con base en el cual, el Juzgador efectuó un prejuizgamiento sin fundamento alguno, al considerar que la actuación procesal de la contestación de la demanda del suscrito apoderado haya sido negligente, aspecto frente a lo cual me referiré con mayor amplitud más adelante.

B. Principios del debido proceso y de legalidad

El numeral 3ª y párrafos 2ª y 3ª del artículo 31 del CPTSS, fueron declarados EXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-102-05 de 8 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Dr.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ordinario laboral
Beatriz Elena Serna Mejía
Ladrillera El Tesoro S.A.S
Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
05282-31-12-001-2022-00085-00

Alfredo Beltrán Sierra, es decir, declaró exequible las consecuencias del no pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos; las consecuencias de la falta de contestación dentro del término legal y; de la no subsanación de las deficiencias señaladas por el Juez. Dichas consecuencias deberán ser analizadas en la audiencia de trámite del 77 del CPTSS o en la sentencia de fondo, por tanto, de no corregirse el rumbo del presente proceso podría materializarse una nulidad insanable (sic) por las causales 2 y 5 del artículo 133 del CGP.

Procesalmente hablando, este derecho involucra la facultad de toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente.

“La existencia de un proceso exige la intervención de un juez, que sea competente, es decir que tenga la facultad de decidir respecto del caso concreto el debate puesto a su consideración, que existan un demandante y un demandado con capacidad para ser partes, o sujetos de derecho para comparecer al proceso, que la demanda sea idónea, esto es que reúna los requisitos exigidos por la ley, En la demanda se debe determinar el objeto o la pretensión que se persigue.

Dentro de este contexto, debe ubicarse el papel de la contestación de la demanda, como actuación necesaria en el proceso y para llegar a una decisión final. El demandado una vez debidamente notificado de la

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ordinario laboral
Beatriz Elena Serna Mejía
Ladrillera El Tesoro S.A.S
Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
05282-31-12-001-2022-00085-00

demanda, debe hacer una manifestación general sobre su contenido y expreso sobre las pretensiones, con el fin de que el juez pueda delimitar desde el principio, las posiciones de las partes, facilitar la actividad probatoria y establecer cómo dirigirá el funcionario judicial los poderes que le otorga la ley en cuanto al decreto y la práctica de pruebas, el impulso del proceso, y, hacer realidad la igualdad de las partes. Toda esta actividad de las partes y del juez está enmarcada en las disposiciones del CPTSSy del CGP.

Todo lo dicho anteriormente conduce a demostrar que actuaciones tales como la contestación de la demanda, decretar interrogatorios de parte, testimonios de terceros etc., corresponden al lícito ejercicio de la actividad probatoria en el proceso” C-102 de 2005. Ligado al principio del debido proceso, encontramos el principio de legalidad como arista primaria de dicho proceso, el cual se circunscribe como el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes. Dicho en otras palabras, el principio de legalidad limita y somete el ejercicio del poder público a la ley. Bajo esta óptica, el parágrafo 3ro del artículo 31 del código de procedimiento laboral dispone dos mandatos implícitos en su contenido, por un lado, obliga al Juez Laboral como director del procedimiento a pronunciarse clara y expresamente sobre los requisitos necesarios y puntuales contenidos en la contestación de la demanda, de lo

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ordinario laboral
Beatriz Elena Serna Mejía
Ladrillera El Tesoro S.A.S
Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
05282-31-12-001-2022-00085-00

cual se derivará su admisión, inadmisión o rechazo, no siendo la norma flexible al respecto.

Por otro lado, contiene una particularidad de carácter doctrinario implícita, la cual devine en la necesidad de que el juez de la república, ejerza previo a su pronunciamiento, un “control de legalidad” sobre la actuación en vigor, esto es, sobre la contestación de la demanda.

C.Inaplicabilidad del principio “NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa”.

El Despacho al resolver sobre el recurso interpuesto, pese a reconocer expresamente el defecto procedimental incurrido al no haberse pronunciado expresamente sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la contestación de la demanda, partió además, de un prejuzgamiento erróneo a esta defensa, al calificar que el hecho de no haber presentado la contestación en cumplimiento de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del CPTSS, como una supuesta materialización de una conducta negligente o alejada de la buena fe por parte del suscrito, desconociendo que dicho actuar se efectuó con fundamento en el principio y derecho constitucional del debido proceso, legítima confianza y la aplicación de la norma expresa como desarrollo del principio de legalidad, de los cuales se espera que un Juez de la República, en cumplimiento de sus deberes y apego estricto al imperio de la ley de que trata el artículo 230 de la

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ordinario laboral
Beatriz Elena Serna Mejía
Ladrillera El Tesoro S.A.S
Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
05282-31-12-001-2022-00085-00

Constitución Política de Colombia, debía pronunciarse POR ESCRITO con miras tendientes a inadmitir la contestación a la demanda presentada oportunamente y, de esta forma ordenar su subsanación, o por lo menos, al no proceder en simpatía con dicha normativa, fundamentar el motivo de su desarraigo al alejarse de la norma procesal laboral expresa.

Dicha actuación procesal a sentir de este apoderado y de jurisprudencias a continuación citadas, no puede ser considerada prematuramente como una actuación dilatoria o mucho menos negligente como lo consideró erróneamente el Despacho, puesto que aquella se encuentra amparada en una norma procesal expresa de carácter esencial, que en el derecho procesal laboral materializa el derecho fundamental de igualdad ante la ley, otorgando a las partes del proceso laboral, esto es, tanto a la parte demandante como a la demandada IGUALITARIAMENTE, la posibilidad de corregir los déficit que se puedan presentar en los libelos genitores de la litis, es decir, de la demanda y de la contestación de la misma.

En ese orden de ideas, actuar bajo la confianza legítima en la existencia de una norma procesal y del debido proceso del cual se espera su aplicación rigurosa en todo pronunciamiento jurisdiccional, permite que un apoderado en el ejercicio de una defensa idónea, técnica y planificada de los intereses jurídicos de su cliente, no obstante atienda el término de contestación de la demanda oportunamente, lo haga mediante la presentación de la

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ordinario laboral
Beatriz Elena Serna Mejía
Ladrillera El Tesoro S.A.S
Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
05282-31-12-001-2022-00085-00

contestación con defectos de forma y requisitos, actúe de esa forma con la confianza legítima que deriva del debido proceso, previendo el resultado que en este caso era la inadmisión de la misma por existir norma expresa, sin que ello pueda calificarse a priori por el Juez, como una “maniobra dilatoria” o de alegación de la llamada “culpa propia”, toda vez que, ello implica desconocer por parte del operador judicial aspectos exógenos, que influyen en la materialización del ejercicio de la defensa idónea en un litigio laboral, como lo son por ejemplo: (i) Tener un término perentorio de contestación corto y de menor tiempo que en un proceso civil; (ii) La complejidad del caso; (iii) haber sido otorgado el mandato judicial con el término de contestación en curso, dada la vigente forma en que opera la notificación de la demanda conforme a la Ley 2213 de 2022; (iv) la entrega de la información relevante del caso y de los elementos de prueba que se van hacer valer en el proceso por parte del cliente; entre muchos otros factores más, que impliquen contrario a lo considerado por el despacho, el ejercicio de una DEFENSA IDONEA Y TÉCNICA apegadas a la ley procesal.

De este modo, insisto las actuaciones realizadas por el suscrito no pueden considerarse como perezosas ni mucho menos dilatorias e injustificadas, toda vez que las mismas encuentran su legalidad taxativa y legitimidad implícita en normas procesales expresas, en este caso, en el apego estricto al párrafo 3ro del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo cual, permite el desarrollo del espíritu mismo de la norma en su creación, tendiente a proteger los intereses

judiciales de los representados por sus apoderados, lo cual inclusive, en otras ramas del derecho ha sido reiterado y legitimado, ejemplo de ello en el ámbito del derecho penal, donde la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-069 de 2009, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, clarificó “Sobre este particular, sin embargo, cabe señalar que no toda actuación u omisión del defensor técnico es fuente de responsabilidad o constituye un incumplimiento de sus deberes profesionales. Ciertamente, en algunos casos, el silencio procesal puede entenderse como parte de la estrategia legítima del abogado defensor, en desarrollo de su autonomía profesional y en procura de la defensa de los intereses de su cliente; todo ello, se resalta, “cuando las circunstancias así lo aconsejen, siempre dentro de los prudentes límites de la razón y con miras a la defensa de los intereses del procesado”. Con base a lo anterior, es un dislate de Juzgado equipararla conducta procesal del suscrito apoderado, con las conductas que dieron origen a los pronunciamientos de tutela con base en los cuales motivó su decisión, esto es, la Sentencia T -122 de 2017, en la que el accionante luego de cometer el delito de homicidio agravado de su esposa, pretendía beneficiarse del mismo acto punible para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes y; en la Sentencia T -213 de 2008, en la que Corte Constitucional negó el amparo constitucional de tutela contra providencia judicial, que había promovido una parte procesal vencida en juicio civil, porque contrario a lo ocurrido en el presente caso, su apoderado actuó sin cumplimiento de la ley procesal, más allá de los límites del poder especial que le había sido conferido para una determinada etapa procesal, es decir, sin contar con el derecho de postulación para ello”

6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por lo previsto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece la procedencia del recurso de queja contra la providencia del juez que deniegue el recurso de apelación.

6.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, es apelable el auto que fijó fecha para audiencia.

6.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ordinario laboral
Beatriz Elena Serna Mejía
Ladrillera El Tesoro S.A.S
Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
05282-31-12-001-2022-00085-00

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales.

En punto a los tres primeros requisitos, se encuentran satisfechos. Mas, con relación a la procedencia, es necesario remitirnos al caso especial del recurso de queja.

Este fue regulado en el artículo 68 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

El mismo es un recurso de carácter más procesal que sustancial dirigido a subsanar la falencia procesal de quien deniega la alzada siendo procedente concederla; con lo cual; no tiene como fin dirimir los puntos debatidos en la Litis, sino determinar “*si la negativa del juez o Tribunal a conceder un recurso de apelación o casación fue equivocada o si por el contrario se ajusta al ordenamiento jurídico existente*”²

De igual manera procede cuando si bien se concede la apelación lo hace en un efecto no correspondiente, es decir concederse en

² BOTERO ZULUAGA, Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; pág. 350; EDITORIAL IBAÑÉZ, Bogotá, 2013.

el devolutivo cuando debió hacerse en el suspensivo y, al contrario.³

Al descender al asunto de autos, nos remitimos al artículo 65 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece cuáles son los autos apelables en el procedimiento laboral:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

³ Ibid.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Jurisprudencia Vigencia

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

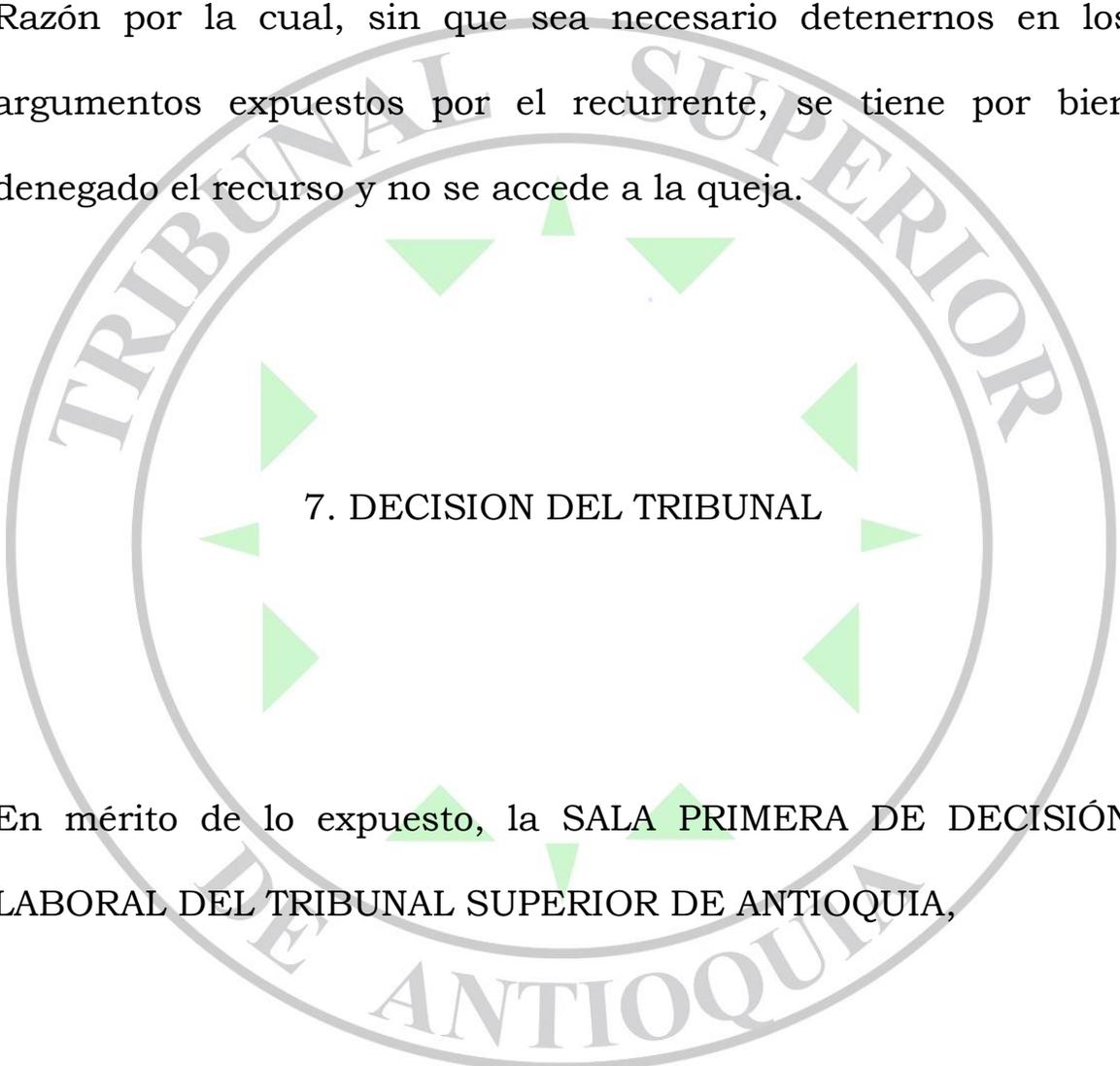
Resaltamos como el auto no se encuentra dentro de los apelables en el proceso laboral; con lo cual, de plano es improcedente el recurso de apelación en su contra. Y para abundar en razones, si examinamos su naturaleza, como auto impulsor del proceso,

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ordinario laboral
Beatriz Elena Serna Mejía
Ladrillera El Tesoro S.A.S
Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
05282-31-12-001-2022-00085-00

encontramos que es de aquellos clasificados como de sustanciación, contra los cuales, de conformidad con el artículo 64 ibídem no procede recurso alguno.

Razón por la cual, sin que sea necesario detenernos en los argumentos expuestos por el recurrente, se tiene por bien denegado el recurso y no se accede a la queja.



7. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de queja propuesto por el apoderado de LADRILLERA EL TESORO S.A.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ordinario laboral
Beatriz Elena Serna Mejía
Ladrillera El Tesoro S.A.S
Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
05282-31-12-001-2022-00085-00

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



Nancy Edith Bernal Millán
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

Héctor H. Hernando Álvarez
HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ordinario laboral
Beatriz Elena Serna Mejía
Ladrillera El Tesoro S.A.S
Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
05282-31-12-001-2022-00085-00

Viene de la pág. 23 para firmas


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 01 de febrero 2023.

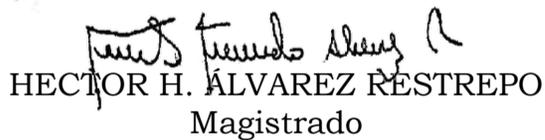
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jenaro de Jesús Marulanda Valencia
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05615-31-05-001-2020-00221-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 10 de octubre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

(en uso de permiso)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 01 de febrero 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Tower de Jesús Ramos Sarmiento
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05045-31-05-002-2022-00325-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 21 de noviembre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

(en uso de permiso)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 01 de febrero 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Héctor Meneses Sierra
Demandado: Municipio de Amalfi
Radicado Único: 05031-31-89-001-2021-00009-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, el 20 de septiembre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado

(en uso de permiso)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 01 de febrero 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Edgar Alexander Hincapié Ceballos
Demandado: Marinella López Marín y Gladys Elena López Marín
Radicado Único: 05615-31-05-001-2020-00190-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 31 de octubre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado

(en uso de permiso)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 01 de febrero 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ana María Ocampo Duarte
Demandado: Bancolombia S.A.
Radicado Único: 05045-31-05-002-2022-00257-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 02 de diciembre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



(en uso de permiso)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 01 de febrero 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Wuit Brayan Osorno Mosquera
Demandado: Súper Tienda Almerkar de Urabá S.A.S.
Radicado Único: 05045-31-05-002-2022-00232-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 12 de diciembre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

(en uso de permiso)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANGELA LUCIA CASTAÑEDA CARDONA
Demandado: COLFONDOS Y OTRA
**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
RIONEGRO - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-615-31-05-001-2020-00246-00
Providencia No. 2023-020
Decisión: CONFIRMA

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **ANGELA LUCIA CASTAÑEDA CARDONA** en contra de **COLFODOS PENSIONES Y CESANTÍAS Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Expediente remitido por la oficina de apoyo judicial el 29 de noviembre de 2022. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 020** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, resolvió rechazar la contestación de la demanda por extemporánea, a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, toda vez que el término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, vencía el 23 de septiembre de 2021 y ésta solo se recibió por el despacho judicial el 11 de noviembre del mismo año.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, expuso literalmente lo siguiente:

GUILLERMO GARCÍA BETANCUR, abogado titulado, identificado con la Tarjeta Profesional número 39.731 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., respetuosamente manifiesto que interpongo los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 15 de julio de 2022 proferido por su Despacho y notificado en el Estado 090 del 19 de julio de 2022.

Fundamento el recurso interpuesto en las siguientes consideraciones:

- 1. Los recursos son procedentes al tenor de lo dispuesto en los artículos 63 y 65, numeral 1 del Código Procesal del Trabajo.*
- 2. Señala la providencia recurrida que tiene por no contestada la “demanda” por parte de MAPFRE en atención a que aparece un archivo nombrado “15Constancia de notificación MAPFRE” que presuntamente da cuenta que el día 7 de septiembre de 2021 MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. recibió la notificación de la demanda.*
- 3. En relación con lo indicado, debe señalarse que mi representada afirma no haber recibido notificación alguna ni en la fecha que presumiblemente refiere el auto ni en ninguna otra.*
- 4. De conformidad con la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre las notificaciones personales a que se refiere el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declaró executable condicionalmente el inciso 3° del referido artículo en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse desde cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Conforme lo señalado, resulta entonces insuficiente para los efectos legales la simple acreditación del envío de una comunicación si ella no lleva aparejada la prueba sobre el acuse de recibo o la constatación del acceso del destinatario al mensaje. En el presente asunto no puede existir evidencia en el expediente que refiera acuse de recibo por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. ni existe prueba que pueda acreditar que esta aseguradora hubiere tenido acceso al mensaje, ya que como lo afirma mi representada, no reposa en sus registros constancia alguna de la recepción de alguna presunta notificación.

Conforme lo indicado no puede entonces tenerse por notificada a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y en tanto que no se ha producido la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía no puede tenerse por válidamente notificada a esta aseguradora y por ello no puede tampoco tenerse por no contestado el llamamiento, que no la demanda como equivocadamente lo refiere el auto que se impugna.

En virtud de lo indicado, respetuosamente solicito se sirva reponer el auto impugnado y en su lugar disponer que se realice la notificación del llamamiento en garantía conforme derecho.

En el evento que su Despacho no estime procedente adoptar la decisión indicada, de manera subsidiaria interpongo el recurso de reposición y para tal propósito servirá de sustentación lo expresado en el presente documento.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Una vez vencido el término de traslado, el Doctor GUILLERMO GARCÍA BETANCUR apoderado de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, expuso literalmente siguiente:

En mi condición de apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en lo sucesivo para los efectos de este escrito MAPFRE, en forma respetuosa me permito presentar escrito de alegación a fin de que sea tenido en cuenta al momento de decidirse el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por la señora Juez Laboral del Circuito de Rionegro mediante el cual tuvo por no contestado el llamamiento en garantía presentado por MAPFRE.

Para el efecto de manera respetuosa me permito presentar las siguientes consideraciones.

- 1. Se sostiene en el auto impugnado que MAPFRE recibió notificación de la demanda y del escrito de ella el día 07/09/2021 y refiere que ello aparece documentado el archivo nombrado "15constanciadenotificaciónmapfre" (sic).*
- 2. Al resolver el recurso de reposición instaurado por MAPFRE frente al referido auto, el Juzgado de conocimiento en providencia del 23 de noviembre de 2022 afirmó, además:*

“Aunado a ello la entidad, a través de su apoderado allega poder dirigido a este proceso y sin hacer ninguna otra solicitud y tampoco aporta respuesta a la demanda”

Más adelante sobre el mismo punto la providencia indica lo siguiente:

“sólo hasta el día 11 de noviembre de 2021 el apoderado allega el poder que le fue otorgado, pero sin ninguna otra manifestación, no solicitó acceso al expediente no aportó (sic) la respuesta a la demanda.”

Sea lo primero hacer la siguiente precisión en relación con las manifestaciones reseñadas anteriormente, indicando para ello lo siguiente:

1.1 El día 13 de julio de 2021 en el buzón de notificaciones judiciales de MAPFRE se recibió una copia del correo electrónico aparentemente proveniente de “Jobana Andrea Hernández Gómez Asistencia Jurídica Easy Legal S.A.S.” (correo “asistentejuridico@easylegal.com.co) que estaba siendo remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en el cual se daba cuenta de una supuesta presentación de contestación a la demanda y “llamado” (sic) en garantía. En el referido correo electrónico se lee que “dando cumplimiento al ordenador el Decreto 806 de 20 a 20 se le remite copia a las partes al igual que la entidad llamada en garantía”.

1.2 Resulta necesario señalar que el correo electrónico no corresponde a ningún correo electrónico registrado oficialmente para identificar a alguna de las personas o apoderados que intervienen en este proceso, y sin que este aparente interesado hubiere efectuado la afirmación jurada que establecía el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, aplicable en aquella oportunidad.

1.3 En el correo electrónico indicado anteriormente, se anunciaba la presunta inclusión como adjuntos de los siguientes documentos:

- 1. Copia de la contestación a la demanda por parte de Colfondos S.A.*
- 2. Escritura pública donde se da poder a la doctora Liliana Betancur para representar los intereses de Colfondos S.A.*
- 3. Anexos de la contestación*
- 4. Llamamiento en Garantía*
- 5. Anexos del Llamamiento en garantía Se hace notar aquí la ausencia desde la remisión de la demanda principal de sus anexos y del auto que admitió la demanda.*

1.4 En virtud del correo indicado anteriormente MAPFRE procedió a radicar ante el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Rionegro el día 29/07/2021 correo electrónico en el que otorgó el poder.

Se precisa aquí que para la fecha del 29 de julio de 2021 el Juzgado no se había pronunciado sobre ningún llamamiento en garantía anunciado, ni tenía la calidad de parte o interviniente en el proceso indicado en la referencia.

1.5 Solo hasta el día 11/11/2021 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro por intermedio de su Secretaria, Paula Andrea Agudelo Marín, se pronunció sobre el poder radicado por Mapfre y en tal comunicación señaló:

“con el fin de que toda la documentación presentada ante el Despacho cuente con la trazabilidad en el sistema de gestión judicial se hace necesario remitir su solicitud a la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co”

1.6 En atención a la comunicación de la Secretaria del Juzgado desde el correo de notificaciones judiciales de MAPFRE, el día 12/11/2021 se reenvió mail con el poder que ya estaba radicado en el Juzgado desde el 29/07/2021 como ya quedó indicado.

1.7 En el periodo que transcurrió entre el 29 de julio de 2021 y el 11 de noviembre de la misma anualidad MAPFRE no recibió comunicación ninguna ni del Juzgado ni de ninguna de las partes respecto al trámite del llamamiento en garantía.

En virtud de lo indicado, la consideración plasmada por el Despacho en el auto del 23 de noviembre de 2022 resulta incompleta y desacertada puesto que la radicación del poder no fue realizada por el apoderado de MAPFRE sino directamente por esta entidad y la radicación de este poder se efectuó desde el día 29 de julio del año 2021 cuando no existía pronunciamiento del Despacho sobre el llamamiento en garantía y sin que en la comunicación emitida por la Secretaría del juzgado del 11/11/2021 se hubiera advertido de la existencia del auto del llamamiento en garantía o hubiera efectuado el entrenamiento del mismo.

Efectuada la anterior claridad, de manera respetuosa nos permitimos indicar que no resulta entonces válida la consideración del Juzgado en torno a la fecha en qué se radicó al poder y la presunta ausencia de manifestación oportuna, pues como ha quedado resaltado para la fecha del 29 de julio de 2021 en que este poder fue radicado no existía pronunciamiento del Despacho sobre llamamiento en garantía y por tanto no le correspondía ni a MAPFRE ni al apoderado por ella designado efectuar pronunciamiento alguno.

Se observa igualmente que el presunto enteramiento efectuado por una persona que no es parte en el proceso (“Johana Andrea Hernández Gómez Asistencia Jurídica | Easy Legal S.A.S.”) no ha sido efectuado por persona que en el proceso judicial haya acreditado y ha sido admitida judicialmente como interesada. Ello en razón de que solo las personas que procesal y jurídicamente se encuentran facultadas para realizar actos procesales, y “Johana Andrea Hernández Gómez Asistencia Jurídica Easy Legal S.A.S.” no acreditó su calidad de abogada que la habilite para actuar como apoderada de la parte interesada en realizar la notificación, pues resulta claramente contrario a derecho que una persona que no es parte ni apoderada sea aceptada para realizar actos procesales que solo están en cabeza de la parte o su apoderado.

Así mismo, resulta igualmente contrario a derecho que se le otorguen efectos jurídicos a una solicitud efectuada por la Secretaria del Juzgado, desprovista de previo auto o pronunciamiento del Juez, Director del proceso, para solo otorgar efectos jurídicos a la radicación del poder el día 12 de noviembre de 2021, cuando existe pleno conocimiento de la existencia de una radicación previa del poder que data del 29 de julio de 2021 y respecto del cual procedía cuando menos un pronunciamiento sobre notificación por conducta concluyente.

Las normas legales, de aplicación preferente a las normas internas de organización interna de dependencias judiciales, establecen que los escritos deben ser radicados en el buzón oficial del respectivo Despacho judicial, sin que el cumplimiento de tal normatividad y la inobservancia de regulación interna de administración documental de la dependencia judicial torne en inexistente o ineficaz la radicación del escrito respectivo.

2. Como ya se señaló al interponer los recursos que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía, la existencia de un precedente judicial en el pronunciamiento de la Corte constitucional en la sentencia C 420 de 2020 en la que se mencionó la aclaratoria condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en que la Corte precisó que esta disposición era exigible en el entendido que el término allí dispuesto comenzará a contarse desde cuando el iniciador recepcione acuso de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La misma providencia de la Corte Constitucional además indicó:

(ii) el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones

Más adelante la sentencia indicó:

349. La Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.

350. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

3. La providencia recurrida refiere una presunta constancia nombrada “15constancia notificaciónmapfre”, que presuntamente evidencia que se envía notificación a la llamada garantía que está recibe el mensaje.

Sobre este punto resulta conveniente precisar, en primer lugar, que el documento en cuestión no resulta suficiente idóneo para establecer la ocurrencia de la notificación y la misma adolece de los mismos vicios advertidos en el numeral 1.2 de este escrito. Sobre esta supuesta constancia resulta adicionalmente necesario precisar que esta presunta constancia de notificación no demuestra que los documentos y anexos pertinentes fueron remitidos a la llamada en garantía, como se hizo notar al inicio de este escrito quien aparentemente gestionó la supuesta notificación del llamamiento omitió remitir, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, la copia de la demanda y de los anexos de esta, haciendo imposible para MAPFRE el ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 66 del Código General del Proceso que permite al llamado en garantía contestar la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer frente a esta demanda, está sola situación por sí sola resulta demostrativa de la ausencia de la notificación en debida forma y por tanto la improcedencia del inicio y transcurso del término para contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, ello a más de que la presunta constancia del nombrado archivo “15constancianotificaciónmapfre” no revela con claridad la presunta recepción del mensaje de datos por parte de MAPFRE.

En virtud de lo indicado, respetuosamente solicitó a esa H. Sala se sirva revocar el auto impugnado y en su lugar disponer que se rebaga la notificación del llamamiento en garantía con el cumplimiento real y material de las exigencias legales que garanticen a MAPFRE el real ejercicio del derecho de defensa dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

El recurso está encaminado a que se resuelva sobre el término que tenía, la llamada en garantía, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, para contestar la demanda, toda vez que la Juez de primera instancia, decidió mediante auto del 15 de julio de 2022, tenerla por no constada y continuar con el trámite del proceso.

De entrada, es necesario advertir que la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, al ser integrada al contradictorio, llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, siendo esta

admitida por el despacho de origen, el 6 de septiembre de 2021, fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, en el caso sub- lite, se dará aplicación a esta normatividad, dejando de lado las modificaciones previstas en la ley 2213 de 2022, por cuanto ésta comenzó a regir a partir del 13 de junio del mismo año, fecha en que ya se habían surtido las anteriores actuaciones.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 1º, establece las especialidades en las que se implementará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos, encontrándose taxativamente allí la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

Si bien es cierto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no prevé el trámite de los procesos por medios electrónicos, el Decreto en cita, los reguló de forma clara, eliminando inclusive la notificación personal, la notificación por aviso y el emplazamiento a través de un medio escrito, permitiendo la realización de éste último, únicamente a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A su vez el artículo 8 en cita hace referencia a las notificaciones judiciales de la siguiente forma:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a

Demandante: ANGELA LUCIA CASTAÑEDA CARDONA
Demandado: COLFONDOS S.A Y OTRA

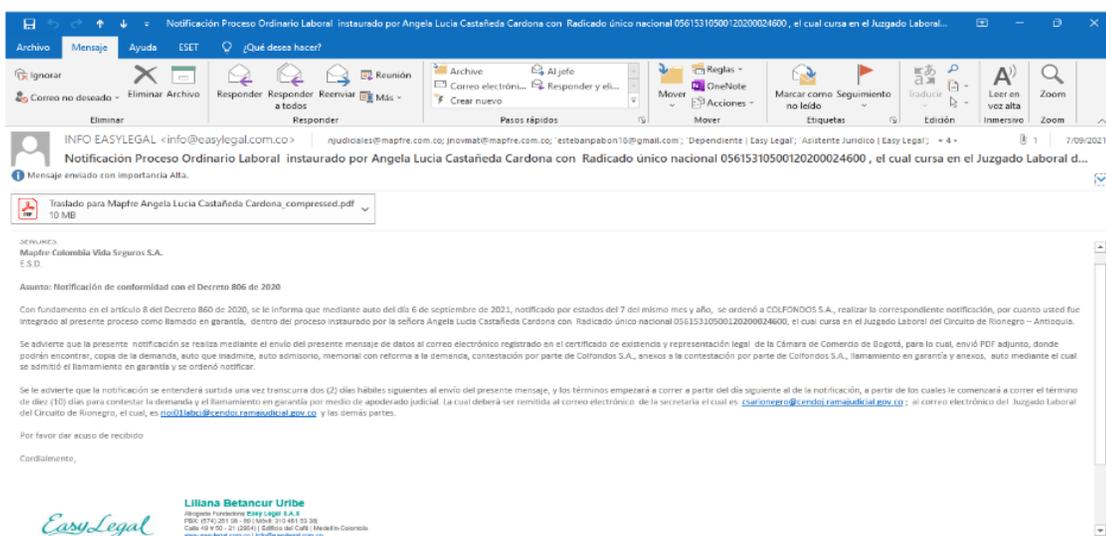
notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

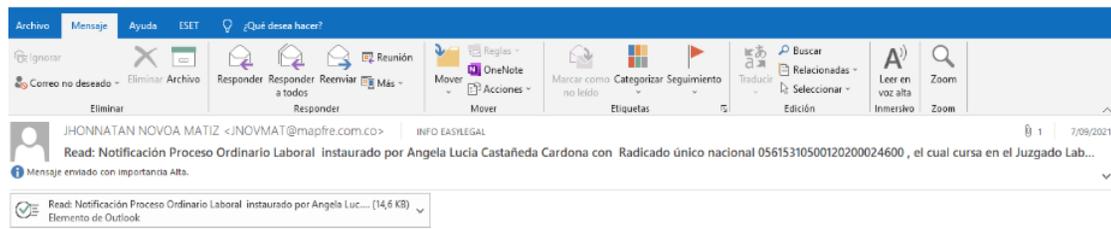
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

El artículo en cita, dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, situación que, analizada en el presente asunto, se avizora que mediante los correos electrónicos njudiciales@mapfre.com.co y jnovmat@mapfre.com.co, fue enviado a la llamada en garantía, el libelo introductor, tal y como se evidencia a continuación:



Ahora, el correo enviado el 7 de septiembre de 2021, fue recibido el mismo día por la entidad así:



DISCLAIMER

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

Acto seguido, el despacho judicial, mediante auto del 15 de julio de 2022, tiene por no constada la demanda, por parte de la llamada en garantía MAPFRE, escenario que a todas luces corresponde a la realidad procesal, toda vez que, siguiendo los parámetros expuestos por la norma laboral citada, el termino para contestar la demanda era hasta el 23 de septiembre de 2021 y la entidad, la envió el 11 de noviembre del mismo año, siendo a todas luces extemporánea.

Ahora dista el recurrente de ello, al sostener que la demandada Mapfre, no recibió el correo, sin embargo para la Sala, resulta alejado de la realidad, porque además de no tener un argumento jurídico que lo sustente, hace apreciaciones que son contrarias a las actuaciones realizadas al interior del proceso, toda vez que antes de contestar la demanda, no se evidencian solicitudes de copia del proceso, o alguna que indique en que estado se encontraba o pidiendo el acceso al mismo, para poder contestar y pronunciarse sobre ello.

Pese a lo anterior, en el memorial que aportó al despacho judicial, se observa que hace referencia a cada uno de los hechos siendo coherente a lo descrito en el libelo introductor, al pronunciarse sobre cada una de las pretensiones y enlistar las razones de defensa de la parte que representa.

Sumado a lo ya expuesto, nótese que en las constancias de envío de los correos ya citados, aparece que estos fueron leídos, situación que da lugar a tener certeza que la demandada, efectivamente estuvo enterada del proceso y de las actuaciones que le fueron notificadas. Y en gracia de discusión, lo más lógico era llegar al pleito e indagar sobre los supuestos de hecho que lo originaron, pero éste esperó que se rechazara la respuesta de la demanda para justificar la demora.

Por todo lo citado, llega la Sala a idénticas conclusiones que la A quo, al tener por no contestada la demanda por extemporánea, y en tal sentido se **confirmará** lo decidido en el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

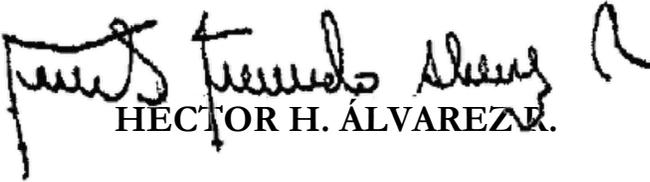
Se **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia, el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), en el proceso ordinario, instaurado por la señora **ANGELA LUCIA CASTAÑEDA CARDONA** en contra de **COLFONDOS S.A Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Pedro Eugenio Gamboa Moreno, Blas Enrique Ávila Amador, Manuel Emiro Manyoma Hinestroza y Erleys Bermudez Florez
DEMANDADO	Constructora Contex S.A.S. y SUO S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2021-00262
DECISIÓN:	No concede recurso.

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA
DEMANDANTE

DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ordinario laboral
Pedro Eugenio Gamboa Moreno y Blas Enrique Avila Amador, Manuel
Emiro Manyoma Hinestroza, Erleys Bermudez Florez
Constructora Contex S.A.S. y SUO S.A.S
Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
05615-31-05-001-2021-00262

HORA: 3:00 p.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Escritural N.º 29

Aprobado por Acta N.º014

1. OBJETO

Resolver el recurso de queja, interpuesto contra la decisión que negó el recurso de apelación, respecto de la cuantificación de agencias en derecho.

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Pedro Eugenio Gamboa Moreno y Blas Enrique Avila Amador, Manuel Emiro Manyoma Hinestroza, Erleys Bermudez Florez
DEMANDADO	Constructora Contex S.A.S. y SUO S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2021-00262

2. TEMAS

Monto de agencias en derecho. Oportunidad para interponer el recurso.

3. ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro profirió sentencia condenatoria en el marco del proceso ordinario laboral, en la cual condenó en costas a SUO S.A.S y a favor de los tres demandados. Como agencias en derecho fijó la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a favor de Pedro Eugenio Gamboa Moreno, Blas Enrique Ávila Amador y Erleys

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Pedro Eugenio Gamboa Moreno y Blas Enrique Avila Amador, Manuel Emiro Manyoma Hinestroza, Erleys Bermudez Florez
DEMANDADO	Constructora Contex S.A.S. y SUO S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2021-00262

Bermúdez Flórez; condena de la que CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S es solidariamente responsable.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, y de igual modo, el apoderado de la codemandada SUO S.A.S., que abarcó varios temas; del cual extraemos lo siguiente:

“Se nos hace supremamente injusto, señoría que ordenando en el evento que se confirme el fallo un reajuste de prestaciones sociales por el periodo laborado por los actores, y con razón a la suma de \$1.028.54 para ajustar un total \$9.806.57, que se condene en favor de cada uno de ellos al pago de agencias en derecho por el valor de \$1'000.000 se nos hace exagerado. Se nos hace absolutamente exagerado y violatorio de las normas como ha de cuantificarse esa condena. (...)”

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

Frente al recurso de apelación respecto al monto fijado por agencias en derecho, no lo concede ya que de conformidad con el

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Pedro Eugenio Gamboa Moreno y Blas Enrique Avila Amador, Manuel Emiro Manyoma Hinestroza, Erleys Bermudez Florez
DEMANDADO	Constructora Contex S.A.S. y SUO S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2021-00262

artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica de este asunto, señala que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas razón por la cual dado que no hay sentencia en firme, mucho menos se ha liquidado las agencias en derecho. Con lo cual, no es el momento procesal para interponer el recurso de apelación frente al monto de las agencias.

Intervino el apoderado de SUO S.A.S. así:

“como la liquidación se hizo en la sentencia insisto en el recurso de apelación interpuesto e interpongo el de reposición para que se pronuncie en esas afirmaciones. Eso debió haberse hecho, entonces era susceptible solo en ese momento determinar la cuantificación. Pero dado que se hizo en la sentencia y hace parte integral de este proceso que hoy recurro, interpongo el recurso el recurso de reposición y apelo igualmente en subsidio esa condena en agencias en derecho.”

El despacho no repuso la decisión.

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Pedro Eugenio Gamboa Moreno y Blas Enrique Avila Amador, Manuel Emiro Manyoma Hinestroza, Erleys Bermudez Florez
DEMANDADO	Constructora Contex S.A.S. y SUO S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2021-00262

5. DEL RECURSO DE QUEJA

El apoderado de SUO SAS interpuso y sustentó el recurso de queja al manifestar que el despacho fue impreciso cuando a sabiendas de que no es el escenario procesal para cuantificar las agencias en derecho, habiéndolo hecho en sentencia, como consecuencia de esa imprecisión este abogado interpuso el recurso de apelación por ser un tema decidido en sentencia bajo el entendido de que es el marco jurídico el que envuelve la fijación de las agencias en derecho con las que no estoy conforme.

Ahora bien, dado que la liquidación se hace mediante auto y no mediante sentencia, pero en este caso se hizo dentro de la misma, interpone el recurso de queja para que le conceda la apelación frente a esa decisión de haber cuantificado las agencias en derecho mediante sentencia.

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Pedro Eugenio Gamboa Moreno y Blas Enrique Avila Amador, Manuel Emiro Manyoma Hinestroza, Erleys Bermudez Florez
DEMANDADO	Constructora Contex S.A.S. y SUO S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2021-00262

6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por lo previsto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece la procedencia del recurso de queja contra la providencia del juez que deniegue el recurso de apelación.

6.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, es apelable junto con la sentencia, el monto de las agencias en derecho que fue fijado en la misma.

6.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Pedro Eugenio Gamboa Moreno y Blas Enrique Avila Amador, Manuel Emiro Manyoma Hinestroza, Erleys Bermudez Florez
DEMANDADO	Constructora Contex S.A.S. y SUO S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2021-00262

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales.

En punto a los tres primeros requisitos, se encuentran satisfechos. Mas, con relación a la procedencia, es necesario remitirnos al caso especial del recurso de queja.

Este fue regulado en el artículo 68 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Pedro Eugenio Gamboa Moreno y Blas Enrique Avila Amador, Manuel Emiro Manyoma Hinestroza, Erleys Bermudez Florez
DEMANDADO	Constructora Contex S.A.S. y SUO S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2021-00262

ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

El mismo es un recurso de carácter más procesal que sustancial dirigido a subsanar la falencia procesal de quien deniega la alzada siendo procedente concederla; con lo cual; no tiene como fin dirimir los puntos debatidos en la Litis, sino determinar “*si la negativa del juez o Tribunal a conceder un recurso de apelación o casación fue equivocada o si por el contrario se ajusta al ordenamiento jurídico existente*”¹

De igual manera procede cuando si bien se concede la apelación lo hace en un efecto no correspondiente, es decir concederse en

¹ BOTERO ZULUAGA, Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; pág. 350; EDITORIAL IBAÑÉZ, Bogotá, 2013.

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Pedro Eugenio Gamboa Moreno y Blas Enrique Avila Amador, Manuel Emiro Manyoma Hinestroza, Erleys Bermudez Florez
DEMANDADO	Constructora Contex S.A.S. y SUO S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2021-00262

el devolutivo cuando debió hacerse en el suspensivo y, al contrario.²

Al descender al asunto de autos, hemos de decir que, la sentencia es naturalmente apelable en el marco de un proceso de primera instancia y en la misma se produce la condena en costas y la imposición de las agencias en derecho. Mas, en criterio de la doctrina, la cuantificación de las mismas, se reserva una vez se encuentre en firme la decisión:

“Pasando a otro aspecto de este tema, debo analizar en qué oportunidad se impone la condena en costas a quien debe soportarla; al respecto se halla que el numeral 2° del artículo 365 destaca que “la condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”, sin que sea aun la ocasión para señalar el monto de las agencias en derecho, para lo cual se reserva una decisión, posterior una vez esté ejecutoriada la decisión.”³

² Ibid.

³ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO; CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General; pág. 1055; 2016, DUPRE EDITORES, Bogotá, 2016.

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Pedro Eugenio Gamboa Moreno y Blas Enrique Avila Amador, Manuel Emiro Manyoma Hinestroza, Erleys Bermudez Florez
DEMANDADO	Constructora Contex S.A.S. y SUO S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2021-00262

En este sentido en principio le asiste razón al apoderado en el sentido de que, fue poco preciso por parte de la jueza cuantificar el valor de las agencias en derecho, mas, esta aparente falta de tecnicidad procesal, no se constituye en una compuerta para que el recurso se presente por fuera de la oportunidad procesal para ello, que lo es con relación al auto que aprueba la liquidación de costas. En ese orden de ideas es procedente decir que, surtida la segunda instancia respecto de una sentencia, cobra ejecutoria la condena en costa, no así el monto de las agencias que se haya fijado, toda vez que el mismo es susceptible de ser revisado mediante los recursos ordinarios que proceden contra el auto que aprueba la liquidación.

Razón por la cual se tiene por bien denegado el recurso y no se accede a la queja.

7. DECISION DEL TRIBUNAL

REFERENCIA	Recurso de queja – ordinario laboral
DEMANDANTE	Pedro Eugenio Gamboa Moreno y Blas Enrique Avila Amador, Manuel Emiro Manyoma Hinestroza, Erleys Bermudez Florez
DEMANDADO	Constructora Contex S.A.S. y SUO S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2021-00262

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de queja propuesto por el apoderado de SUO S.A.S.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

REFERENCIA
DEMANDANTE

DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ordinario laboral
Pedro Eugenio Gamboa Moreno y Blas Enrique Avila Amador, Manuel
Emiro Manyoma Hinestroza, Erleys Bermudez Florez
Constructora Contex S.A.S. y SUO S.A.S
Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
05615-31-05-001-2021-00262

Viene de la pág. 12


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 016

En la fecha: 02 de febrero
de 2023



La Secretaria